

Toluca de Lerdo, México,
a 18 de septiembre de 2009.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del H. Congreso de la Unión, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la reforma judicial del Estado Mexicano. En ese sentido, una de las adecuaciones al proceso penal, consiste en que toda persona imputada tiene derecho a que en caso de no querer o no poder nombrar un abogado, el Juez le designe un Defensor Público; tal denominación, implica la necesidad de promover las adecuaciones respectivas al marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. En tal virtud, el 9 de febrero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 266 por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que implica la adopción del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio, adversaria y oral.

El nuevo sistema procesal penal para el Estado de México, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen como principios generales la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima y el ofendido; la protección del inocente, que el culpable no quede impune y la reparación del daño causado por el delito; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Surge el derecho a la Defensa Técnica como garantía de que el imputado tendrá un debido proceso, el cual debe ser respetado desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, para lo cual se deberá nombrar un defensor privado debidamente titulado, y de no hacerlo se le asignará un Defensor Público.

La defensa técnica se convierte en un elemento fundamental del proceso, la cual es irrenunciable y su violación deriva en nulidad absoluta, ésta deberá estar presente en todas las etapas del proceso penal acusatorio, por lo que el Instituto de la Defensoría Pública y los defensores públicos, deberán estar capacitados para enfrentar cada una de las fases procesales.

El Defensor Público en el nuevo proceso penal acusatorio, adversaria y oral tiene una actuación primordial, pues en él, se deposita la importante labor de otorgar al juez en tiempo y forma los instrumentos y argumentos que le permitan emitir una resolución certera, apegada a la verdad histórica, así como garantizar al imputado todas las garantías procesales.

En este sentido, el artículo séptimo transitorio del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone que durante la *vacatio legis* deberán reformarse las Leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del ministerio público, de la policía; así como la legislación penitenciaria.

Atendiendo a lo anterior, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México publicada el 2 de enero del 2006 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", debe abrogarse para estar acorde con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, adversaria) y oral de la entidad y que los defensores públicos estén preparados para enfrentar el nuevo sistema establecido.

En primera instancia, debemos referirnos a la institución de la Defensoría de Oficio, la cual de conformidad con el artículo 8 del nuevo Código de Procedimientos Penales, cambia su denominación a Defensoría Pública, en virtud de que se reconoce jurídicamente la existencia de la defensa privada y la defensa pública, como garantes del derecho a la defensa técnica del imputado, por lo que resulta necesario adecuar en principio la denominación de la Ley; así mismo, en todas las referencias a la defensoría de oficio y a las del propio Instituto.

El objeto del órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno referido, deberá estar acorde con el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en cuanto al derecho a la defensa técnica del imputado en todas las etapas del proceso.

Así pues, esa garantía consagrada en el sistema de justicia procesal penal, no limita al instituto a brindar patrocinio y representación en materia civil y familiar, por lo que se requiere especificar las modalidades del citado patrocinio y los casos en que se perderá este beneficio.

En este orden de ideas, se reubicaron diversas atribuciones originalmente conferidas al Instituto, para formar parte ahora, del artículo en que se establecen las atribuciones y obligaciones propias de los defensores públicos.

Así mismo, se adiciona la atribución de canalizar a las instancias correspondientes los asuntos en los que no es competente, en su caso a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, con la finalidad de proveer alternativas de atención a las personas que requieran de un servicio jurídico; adicionalmente, se incorpora la atribución de tramitar juicio de amparo para los casos en que proceda.

Por lo que hace a las atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, se establece la de asumir la defensa del imputado en cualquier actuación policial, ministerial y judicial, de conformidad con lo que establece el artículo 8 del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En esta tesitura, se establece la obligación por parte del Defensor Público de garantizar el derecho de defensa, procurando que el imputado conozca en todo momento los derechos que le proveen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes que de una y otra emanen.

Se precisa que el Defensor Público debe asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos del orden civil, mercantil y familiar y en jurisdicción voluntaria que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconveniones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera; es decir, el Defensor Público tiene la atribución y la obligación de ser acucioso, agotando todos los medios legales que estén a su alcance para llevar un buen proceso legal en beneficio del peticionario del servicio.



Así mismo, se establece la atribución exclusiva del Defensor Público de tramitar la fianza de interés social en los casos en que proceda; se homologa el término de medida cautelar personal, manteniendo los requisitos para su expedición, en la cual, no se cubre el concepto de reparación del daño para garantizar su efectivo cumplimiento como lo ordena el precepto constitucional.

En este orden de ideas, se incorpora para el Defensor Público, la atribución y obligación de ejercer y agotar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como formular las solicitudes de procedimientos especiales que procedan.

Se adiciona un Capítulo IV, de las Causas de Retiro del Patrocinio, referente a los hechos que dan motivo al retiro del patrocinio, que cubre un vacío legal existente para los casos en que proceda dejar de prestar el servicio en las materias civil, mercantil y familiar, lo que otorga certeza jurídica para el peticionario del servicio y el propio Instituto, cuando por cambio de la situación legal, petición expresa del interesado, o falta de interés, sea necesario retirar el patrocinio.

De igual forma, por lo que respecta al otorgamiento de pólizas, se establece *un* supuesto en el que la póliza no podrá ser otorgada, así como las especificaciones del término de su otorgamiento sujeto al de la propia afianzadora.

El surgimiento a la vida jurídica de un nuevo sistema procesal penal para el Estado de México, implica un reto y esfuerzos a muy corto plazo, lo cual requiere de la coordinación interinstitucional con las autoridades públicas que intervienen en la implementación de este nuevo sistema.

En virtud de que las disposiciones de la presente Ley se encuentran vinculadas con las del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es necesario el establecimiento de la vigencia, en los términos establecidos para dicho Código, a efecto de guardar congruencia entre ambos ordenamientos jurídicos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.
Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a 11 de noviembre de 2009.

DIPUTADOS INTEGRANTES



**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LVII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

PRESENTES:

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; la suscrita Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, dos proyectos de decreto por los cuales se reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y se expide la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La defensa pública, como presupuesto necesario del principio del debido proceso legal, se encuentra consagrada por diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico de nuestro país.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su artículo 10 dispone que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contiene implícito el principio de debido proceso legal.

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, en los que se contempla el derecho de toda persona a la asistencia de un abogado para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento. Así como también, el derecho que tienen las personas, cuando no dispongan de abogado, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados, a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

En México, la Defensoría Pública, como institución está garantizada en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala que, la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Por otra parte, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional, cambió radicalmente el sistema de justicia penal al establecer un sistema acusatorio y oral de corte garantista.

En ese sentido, las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas a diseñar las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción, operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados para ponerlo en funcionamiento.



Es así que, con la finalidad de armonizar la legislación penal de nuestra entidad, con el sistema de enjuiciamiento establecido por la Constitución Federal, se publicó, el nueve de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Este ordenamiento prevé, de manera expresa, el derecho a la defensa técnica que tiene el imputado desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad. Este derecho es irrenunciable y su violación dará lugar a la nulidad de las actuaciones. El imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido, pudiendo elegir a un defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo se le asignará un defensor público.

Además de crearse una legislación procesal penal, se han verificado reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que han hecho posible el establecimiento del sistema penal de carácter acusatorio, adversarial y oral, regido por los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Ahora bien, conforme al artículo séptimo transitorio del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se dispone que *"durante la vacatio legis deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del ministerio público, de la policía, así como la legislación penitencia"*.

En cumplimiento a lo anterior, los proyectos que se presentan, proponen reformar la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y abrogar la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el 2 de enero del 2006, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para crear el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México como un organismo público autónomo de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio y la ley que regula la defensoría pública en nuestra entidad estatal respectivamente.

Es un imperativo inexorable, establecer el carácter de órgano constitucional autónomo al Instituto encargado de la Defensoría Pública en nuestro Estado, pues de mantenerse el sistema bajo el esquema actual de dependencia y subordinación, se compromete en forma orgánica, la autonomía funcional de dicha institución. Al otorgarle este carácter, se garantizará una defensa imparcial y en condiciones de igualdad con la contraparte. Se asegurará mantener separado al órgano encargado de la defensa pública del de enjuiciamiento como del de acusación.

Cobra especial relevancia determinar el nombre de la Ley que se propone, haciéndolo congruente con el objeto de la materia regulada, se utiliza la denominación de Defensoría Pública, con el objeto de emplear el término que prevé la Constitución Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. De tal suerte que, con la denominación "Ley de la Defensoría Pública del Estado de México", es posible interpretar sus disposiciones y guardar el posicionamiento de la norma que debe regir la institución de la Defensoría Pública.

La estructura de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, conforme a la técnica legislativa, se divide en Títulos, subdivididos en capítulos, los cuales circunscriben y desarrollan con suficiencia los diversos temas de la Ley.

El Título Primero, prevé que el objeto de la Ley, estriba en regular la prestación del servicio de la defensoría pública en el Estado de México, a fin de garantizar el derecho de defensa en materia penal y el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y patrocinio jurídico.



Establece la creación del Instituto de la Defensoría Pública, como un organismo público autónomo de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, incorpora un glosario de los términos que tendrán utilización específica en el cuerpo de la Ley, permitiendo su fácil lectura y correcta aplicación y define el patrimonio del Instituto de la Defensoría Pública.

El Título Segundo de la Ley se contempla las funciones, estructura y organización de la Defensoría Pública.

Con la finalidad de contar con una defensa técnica y asesoría especializada, se prevé en primer término, que el servicio de la Defensoría Pública, se preste a través de Defensores y Asesores Públicos; establece el territorio donde se presta el mismo y los principios que deben regirla.

Establece las funciones de los defensores y de los asesores públicos, sus obligaciones, impedimentos y prohibiciones que tienen en el ejercicio de sus funciones.

Tomando como base la legislación internacional que sirvió de base para formular el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Capítulo IV de esta Ley, se plantea la selección de las personas jurídicas colectivas o abogados particulares que prestarán defensa pública o asesoría jurídica mediante licitaciones a las que se convocará, según las bases y condiciones que determine el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México. Lo anterior, constituye una innovación en la Institución de la Defensoría Pública.

Se dispone las bases de la licitación, su convocatoria, quiénes podrán participar en la misma y su resolución.

En el Capítulo V, se establece las causales para suspender el Servicio de Defensoría Pública.

En el Título Tercero, se prevé las disposiciones relativas a la Responsabilidad y Sanciones de los Defensores y Asesores Públicos.

El Título Cuarto, contempla las cauciones y fianzas de interés social y los requisitos que se deben cumplir para su otorgamiento.

El Título Quinto, señala las atribuciones, estructura y organización del Instituto de la Defensoría Pública, así como el Servicio Profesional de Carrera.

El Título Sexto, actualiza la legislación y normatividad a la que corresponde regular las relaciones laborales del Instituto y los servidores públicos que públicos presten sus servicios en ella.

Es importante hacer hincapié, que la presente iniciativa, introduce dos figuras que constituyen una innovación en nuestro país, relacionadas con el servicio de la Defensoría Pública, la primera, la creación de un órgano constitucional autónomo que garantizará la imparcialidad de la defensa pública y la equidad procesal, y la segunda, la selección y contratación, mediante licitación públicas, de personas jurídicas colectivas o abogados particulares, que presten servicios de Defensoría Pública, que permitirá cubrir con estándares de calidad la demanda del servicio una vez instaurado en todos los distritos judiciales el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal y disminuir las erogaciones del gasto público.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, el Proyecto de Iniciativa por la que se expide la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"**

ATENTAMENTE

**DIP. JAEI MONICA FRAGOSO MALDONADO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
(RÚBRICA)**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 60

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo Técnico: al Consejo Técnico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

I Bis.- Secretario: al Secretario de Justicia y Derechos Humanos;

II. Defensor Público: al servidor público que preste el servicio de Defensa Pública, en términos de esta Ley;

III. Defensor Público Especializado: al servidor público que preste el servicio de Defensa Pública, en materia de justicia para adolescentes;

IV. Defensores públicos: a los Defensores Públicos y a los Defensores Públicos Especializados;

V. Director: al Director General del Instituto de la Defensoría de Pública del Estado de México;

VI. Instituto: al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VII. Ley: a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México;

VIII. Reglamento: al Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría de Pública del Estado de México;

IX. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

X. Usuario: al destinatario del servicio público que presta el Instituto.

Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para

adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

Los servidores públicos del Instituto deberán regirse bajo los siguientes principios:

I. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

II. Independencia técnica: garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa pública;

III. Gratuidad: Prestar sus servicios de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Responsabilidad profesional: garantizar la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

VI. Solución de conflictos: promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;

VII. Confidencialidad: brindar la seguridad de que la información entre defensores públicos y usuario se clasifique como confidencial;

VIII. Continuidad: procurar la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

IX. Obligatoriedad: otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

Artículo 4.- El Instituto tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos y juicio sumario de usucapión, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda.

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado bancario autorizado.



IV. Gestionar en los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura;

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos. En el caso del juicio sumario de usucapión se autorizará el patrocinio, sin que se practique el estudio socioeconómico correspondiente.

VII. Proporcionar orientación jurídica a todas las personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, este asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte. Tratándose de asuntos penales, serán atendidos por distintos defensores públicos.

Artículo 7.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto podrá citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá oficinas regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 9.- La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por lo que dispone la Ley y el Reglamento.

Artículo 10.- El personal del Instituto se regirá por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.



Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así mismo los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia de su cónyuge, concubina, concubinario o sus familiares hasta el cuarto grado.

Los defensores públicos, están impedidos para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberán abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de la quiebra o concurso, corredor público, comisionista o fiador en los asuntos en que intervengan o hubieren intervenido.

Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto están impedidos para aceptar y protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados Defensores Públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

Los servidores públicos del Instituto estarán impedidos para conocer o intervenir en los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; su cónyuge, concubinario sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines del segundo compatible con el de la parte contraria.

Los servidores públicos del Instituto no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

Artículo 11.- El Instituto estará integrado por un Director General, las unidades administrativas, la plantilla de defensores públicos, peritos y trabajadores sociales que se requieran.

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el Secretario.

El Director del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;

III. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

CAPÍTULO III **ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO**

Artículo 13.- Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:



- I.** Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II.** Atender la defensa pública en términos de ley desde el momento en que el imputado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que éstos, no cuenten con abogado particular;
- III.** Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV.** Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio al solicitante;
- V.** Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;
- VI.** Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;
- VII.** Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII.** Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- IX.** Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- X.** Llevar los libros de registro del servicio de la Defensoría Pública;
- XI.** Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de Defensoría Pública;
- XII.** Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- XIII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;
- XIV.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 14.- El Director, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I.** Considerar los acuerdos del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II.** Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;



- III.** Designar y remover, previo acuerdo con el Secretario, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;
- IV.** Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;
- V.** Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, y salas del Tribunal Superior de Justicia;
- VI.** Asignar el número de defensores públicos especializados que se requieran en las agencias del Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y salas especializadas de adolescentes;
- VII.** Determinar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;
- VIII.** Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, así como las excusas de los defensores públicos;
- IX.** Suscribir, previo acuerdo con el Secretario, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;
- X.** Presentar al Secretario, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;
- XI.** Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;
- XII.** Propugnar en todo momento porque los defensores públicos tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios;
- XIII.** Proponer al Secretario el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;
- XIV.** Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XV.** Aplicar esta Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma;
- XVI.** Llevar las estadísticas del Instituto;
- XVII.** Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto;
- XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Secretario.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 15.- El Consejo Técnico es un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, que tiene por objeto contribuir al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar el servicio



de asesoría, patrocinio y defensa de las personas que así lo soliciten, cuya integración y funcionamiento quedarán establecidos en términos del Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 16.- Los defensores públicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;
- III.** Gozar de buena fama y solvencia moral;
- IV.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- V.** No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- VI.** Las demás que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I.** Asumir la defensa en materia penal del imputado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o cuando sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional;
- II.** Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México;
- III.** Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;
- IV.** Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos de orden civil, mercantil, familiar, amparo y en procedimientos judiciales no contenciosos que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconveniones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;
- V.** Tramitar la medida cautelar de libertad mediante la exhibición de garantía económica de los imputados a través de una fianza de interés social, en los casos en que proceda y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;
- VI.** Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables;



- VII.** Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean accesibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico, y hacer saber al garante en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;
- VIII.** Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, para los efectos legales conducentes;
- IX.** Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo.
- X.** Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI.** Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;
- XII.** Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;
- XIII.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV.** Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le confieran;
- XVI.** Las demás disposiciones que señale esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 18.- Los defensores públicos tienen prohibido:

- I.** Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el artículo 10 de esta Ley;
- II.** Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- III.** Omitir informar al Director, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- IV.** Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de competencia;
- VI.** Incumplir con las funciones que legalmente tienen encomendadas;
- VII.** Omitir interponer, en tiempo y forma, los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;



VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar de éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

IX. Promover el desistimiento de algún medio de prueba, sin causa justificada;

X. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;

XI. Incumplir cualquiera de las demás obligaciones que se establecen en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 20.- El Instituto podrá retirar el patrocinio en las materias civil, mercantil y familiar, cuando:

I. Se modifiquen las causas socioeconómicas, excediendo el monto señalado en esta Ley, y que dieron origen a la prestación del servicio;

II. El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

III. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, o transcurrido el mismo término durante el juicio;

IV. Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;

V. El usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor;

VI. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;

VII. El usuario por sí mismo, o por interpósita persona cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos del Instituto;

VIII. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe;

IX. Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y

X. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el juicio.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUCIONES Y FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL



Artículo 21.- El Instituto podrá, con cargo a un fondo público; apoyar a los imputados de escasos recursos con el otorgamiento de cauciones para el caso de adolescentes y fianzas de interés social para los adultos.

Artículo 22.- Para que pueda ser tramitada una caución o una fianza de interés social es necesario que el Defensor Público verifique que el imputado satisface los siguientes requisitos:

- I.** Que tenga designado un Defensor Público o Defensor Público Especializado;
- II.** Que tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III.** Que el monto de la garantía económica fijado por un juez, quede comprendido dentro del límite y conceptos autorizados por el Gobierno del Estado para la expedición de fianzas; y
- IV.** Los demás que se establezcan en el convenio suscrito con la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

Una vez fijada la garantía económica, previniendo su posible ejecución, cuando el imputado tenga nombrada defensa particular, en caso de que ésta sea revocada y nombrado Defensor Público, el Instituto podrá reservarse el otorgamiento de la fianza de interés social.

La fianza de interés social que otorga el gobierno, no será objeto para la sustitución por equivalente y el tiempo de su tramitación se sujetará al requerido para su emisión y en su caso autorización por la afianzadora.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 23.- El ingreso y promoción de los defensores públicos que presten sus servicios en el Instituto será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

La formación, permanencia y estímulos, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta Ley, y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 24.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los defensores públicos, serán regulados por el Reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.



TERCERO.- En términos del nuevo sistema de justicia penal, la presente Ley entrará en vigor en los siguientes términos:

- I.** Al día siguiente de su publicación, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- II.** El uno de abril del dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- III.** El uno de octubre del dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- IV.** El uno de abril del dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y
- V.** El uno de octubre del dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

CUARTO.- Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones de la Ley que se abroga.

QUINTO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el día 2 de enero del 2006, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en los términos de los artículos Segundo y Tercero transitorios del presente Decreto.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de febrero de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA

(RUBRICA).

APROBACION:	21 de enero de 2010
PROMULGACION:	03 de febrero de 2010
PUBLICACION:	03 de febrero de 2010
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

TERCERO.- En términos del nuevo sistema de justicia penal, la presente Ley entrará en vigor en los siguientes términos:

- I.** Al día siguiente de su publicación, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- II.** El uno de abril del dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- III.** El uno de octubre del dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- IV.** El uno de abril del dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y
- V.** El uno de octubre del dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 63 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 4 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de marzo de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Respectivamente:

La reforma al Penúltimo Párrafo del artículo 12, y la adición de un Segundo Párrafo a la fracción VI del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estarán en vigor en los siguientes términos:

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil diez en los Distritos Judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

Hasta, el treinta y uno de marzo de dos mil once en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango;

Hasta, el treinta de septiembre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Chalco.

Los artículos 2.134 al 2.140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, quedarán derogados en las fechas y términos señalados a continuación:

El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;

El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl;

El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla;

El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

DECRETO No. 254.- Por el que se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del artículo 4 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 22 de diciembre de 2010](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 362 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforma el artículo 4 en su fracción VII de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 26 de octubre de 2011](#); entrando en vigor a los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 59 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman los artículos 3 en su primer párrafo, 12 en su primer párrafo y 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII; se adiciona al artículo 2 la fracción I Bis; y se deroga la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013](#); entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO OCTAVO.- Por el que se reforma el artículo 17 en su fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014](#); entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014](#).

DECRETO NÚMERO 169 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforman la fracción IX del artículo 2; el artículo 4 en sus fracciones II, III y VI y el artículo 22 en su fracción II de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de diciembre de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



DECRETO NÚMERO 244 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Por el que se reforman los artículos 2 en su fracción I Bis; 3 en su primer párrafo; 12 en su primer párrafo; 14 en sus fracciones III, IX, X, XIII y XVIII, de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2017](#), entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.